

la *probation* y/o suspensión del juicio a prueba, por la condición de funcionario público, de conformidad con lo normado en el artículo 76 bis del Código Penal.

COMPETENCIA. Defraudación. Desbaratamiento de derechos acordados. Inmueble: escrituración desconociendo los derechos de condómino. Inmueble ubicado en territorio provincial y escritura realizada en escribanía de esta Capital. Delito cometido en ambas jurisdicciones. Competencia a favor de la justicia provincial: economía procesal

Corte Suprema de Justicia de la Nación; Competencia N° 1316. XL, Autos: “L., M. I.; B., L. N. y M., F. s/ defraudación por desbaratamiento”, rta.: 29/03/2005.

Dictamen del Procurador Fiscal:

Corte Suprema:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 32 se refiere a la causa instruida por el delito de desbaratamiento de derechos acordados.

Reconoce como antecedente la denuncia formulada por A. H. C., en la que refiere que F. M., en representación de los vendedores, y L. N. B., como compradora, suscribieron la escritura traslativa del dominio de un inmueble situado en la localidad de Tapiales, desconociendo sus derechos de condómino nacidos en un boleto de compraventa suscripto tres años atrás, que los imputados destruyeron al momento de escriturar.

La justicia local declaró su incompetencia con base en que la escrituración se habría realizado en una notaría de esta Capital (fojas 136).

A su turno, el magistrado nacional no aceptó el conocimiento de la causa por entender que el presunto delito también debería considerarse cometido en jurisdicción del partido de La Matanza, donde está situado el inmueble y en el que se habría suscripto el boleto cuestionado.

Por ello, devolvió las actuaciones al remitente (fojas 138), que insistió en su postura y dio por trabada la contienda (fojas 145).

V. E. ha resuelto, en casos que guardan similitud con el presente, que el desbaratamiento de derechos instrumentado mediante una escritura traslativa de dominio celebrada en esta ciudad respecto de un inmueble ubicado en territorio provincial debe reputarse cometido en ambas jurisdicciones, por lo que cabe atenerse a razones de economía procesal para fijar la competencia territorial (Fallos: 304:316; 307:1853; 311:487 y Competencia N° 1847, XXXVII *in re* “Voarino, Ricardo s/ denuncia”, resuelta el 3 de junio de 2002).

En consonancia con esta doctrina, opino que corresponde otorgar el conocimiento de la causa al magistrado provincial, al que acudió el denunciante para hacer valer sus derechos, que llevó adelante la investigación y en cuya jurisdicción se domicilian los imputados (ver fojas 16/18).

Buenos Aires, 27 de octubre de 2002.

Fdo.: Luis Santiago González Warcalde –Procurador Fiscal–.

Buenos Aires, 29 de marzo de 2005.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 32.

Fdo.: Enrique Santiago Petracchi — Augusto César Belluscio — Antonio Boggiano — Juan Carlos Maqueda — E. Raúl Zaffaroni — Elena I. Highton de Nolasco.

DEFRAUDACIÓN: perjuicio a la Administración Pública. Mandato. Fallecimiento del mandante. Silencio. Ardid: calidad simulada de mandatario. Percepción de haberes. Concurso de delitos. Procesamiento

*Es materia de análisis en este decisorio la maniobra desplegada en contra del erario público, a través de la ANSeS, que procedió a liquidar dos beneficios en desconocimiento de que el beneficiario había fallecido, considerando que los imputados se valieron del silencio acerca de esa situación como ardid para apoderarse de las sumas que hubiesen estado autorizados a percibir como apoderados y autorizados al cobro de la nombrada.*

*La defensa cuestionó el auto de cautela personal y real –procesamiento–, alegando que para que el silencio pueda ser considerado el ardid típico de la estafa es preciso que se haya omitido cumplir con una obligación de informar, la que aquí consideró inexistente ya que entre las obligaciones del mandatario que prescribe el Código Civil no figura la de informar el cese del mandato por el fallecimiento del mandante, al margen de que la pericia caligráfica de los recibos pertinentes no los vinculara con su autoría.*

*El Tribunal de alzada entiende que si bien no existe un ardid conformado por la omisión de informar –silencio– sobre el cese del mandato por el fallecimiento de la mandante, sí hay un aprovechamiento indebido de la situación jurídica preexistente en que se simuló la vigencia de un vínculo contractual extinguido –calidad simulada de mandatario– para engañar a la ANSeS y continuar percibiendo los haberes que no debieron liquidarse a través del banco pagador. En tal sen-*